



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-328/2021 Y SUP-REP-329/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-124/2021, mediante la cual determinó la existencia del incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> a las concesionarias Televisión Azteca S.A. de C.V.<sup>5</sup> y Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.<sup>6</sup>

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral federal.** El proceso electoral para renovar diputaciones federales se desarrolló de acuerdo con las fechas que se mencionan a continuación:

INICIO DEL PROCESO	PERÍODO DE PRECAMPAÑA	PERÍODO DE INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
	Inició: 23/12/2020	Inició: 01/02/2021	Inició: 04/04/2021	06/06/2021
	Finalizó: 31/01/2021	Finalizó: 03/04/2021	Finalizó: 02/06/2021	

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte actora, recurrente o recurrentes.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>5</sup> En adelante TV Azteca.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Televisora del Valle de México.

## **SUP-REP-328/2021 Y ACUMULADO**

**2. Procesos locales concurrentes.** Asimismo, en las treinta y dos entidades federativas se llevaron a cabo procesos electorales locales concurrentes con el federal cuya jornada electoral se celebró en la misma fecha que este último.

**3. Vista.** El trece mayo de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>8</sup> del INE dio vista a la autoridad instructora mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/8596/2021, por el cual informó sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por las emisoras de televisión restringida satelital SKY y Star TV, dentro de la etapa de intercampaña de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

**4. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de mayo, la autoridad administrativa registró la queja<sup>9</sup>, mientras que el once de junio la admitió a trámite y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el dieciocho siguiente.

**5. Sentencia dictada en el SRE-PSC-124/2021 (acto impugnado).** Una vez recibido el expediente en la Sala responsable, el quince de julio, dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia del incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE a los recurrentes.

En virtud de lo anterior, impuso a TV Azteca una multa de 11,500 (once mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$1,030,630.00 (un millón treinta mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.); de igual forma, le impuso una multa a Televisora del Valle de México, de 4,500 (cuatro mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$403,290.00 (cuatrocientos tres mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.).

**6. Recursos de revisión.** El veinte de julio, las recurrentes, por conducto de su apoderado legal, interpusieron los presentes recursos de revisión en contra de la decisión precisada en el punto anterior.

---

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> En adelante, Dirección de Prerrogativas.

<sup>9</sup> Bajo la clave UT/SCG/PE/CG/183/PEF/200/2021.



**7. Turnos.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, en su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-REP-328/2021 y SUP-REP-329/2021, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Especializada, en relación con el supuesto incumplimiento del pautado ordenado por el INE, por lo que se trata de un medio de impugnación que corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>11</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

**TERCERA. Acumulación.** Procede acumular los recursos de revisión, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y resolución impugnada.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>11</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

## **SUP-REP-328/2021 Y ACUMULADO**

impugnación<sup>12</sup>, lo procedente es acumular el expediente **SUP-REP-329/2021** al diverso **SUP-REP-328/2021**, por ser éste el que se recibió primero.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, al expediente acumulado.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>13</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En los escritos de demanda se precisó la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron en el plazo de tres días<sup>14</sup>.

En efecto, la sentencia controvertida fue dictada el quince de julio y notificada a los recurrentes siguiente diecisiete. Por lo que, si las demandas se presentaron el inmediato veinte, resultan oportunas.

**3. Legitimación.** Los recursos fueron interpuestos por las concesionarias por conducto de sus representantes legales, quienes tienen acreditada su personalidad ante la autoridad responsable, aunado a que está acreditado en autos que fueron quienes comparecieron en su representación durante el procedimiento sancionador<sup>15</sup>; en consecuencia, el requisito en estudio se encuentra satisfecho.

**4. Interés jurídico.** Las recurrentes tienen interés jurídico dado que en la sentencia impugnada se les impuso una sanción, con motivo de la configuración de una infracción a la normativa electoral.

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 109, párrafos 1, inciso c) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Establecido en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Véase foja 445, del tomo electrónico.



**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir la sentencia impugnada.

**QUINTA. Síntesis de la sentencia impugnada y conceptos de agravio.**

**1. Sentencia impugnada**

La Sala Especializada, en lo que interesa, señala que del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se tienen por probados los enunciados siguientes:

a. SKY<sup>16</sup> y Star TV<sup>17</sup> son concesionarias de televisión restringida satelital que únicamente se encuentran autorizadas por la normatividad aplicable para retransmitir íntegramente y sin modificaciones ni alteraciones, la señal de las concesionarias radiodifundidas TV Azteca y Televisora del Valle.

b. TV Azteca (emisorasXHDF-TDT “Azteca Uno”, así comoXHIMT-TDT “Azteca 7” y “A+”) conocía las pautas que se debían aplicar en intercampañas, pero puso a disposición de SKY y Star TV una pauta compuesta únicamente por autoridades federales y no la que correspondía a dicho período.

c. Televisora del Valle (XHTVM-TDT “ADN 40”) conocía las pautas que se debían aplicar en intercampañas, pero puso a disposición de SKY una pauta compuesta únicamente por autoridades federales y no la que correspondía a dicho período.

d. Se omitieron transmitir 2,835 (dos mil ochocientos treinta y cinco) promocionales enXHDF-TDT “Azteca Uno”, emisora de TV Azteca (canal 1.1 de televisión abierta y 101 de televisión restringida en SKY y Star TV) del cuatro de marzo al tres de abril.

e. Se omitieron transmitir 952 (novecientos cincuenta y dos) promocionales enXHIMT-TDT “Azteca 7”, emisora de TV Azteca (canal 7.1 de televisión

---

<sup>16</sup> Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V.

<sup>17</sup> Grupo W COM S.A. de C.V.

**SUP-REP-328/2021  
Y ACUMULADO**

abierta y 107 de televisión restringida en SKY) del quince de marzo al tres de abril.

f. Se omitieron transmitir 618 (seiscientos dieciocho) promocionales en XHIMT-TDT “A+”, emisora de TV Azteca (canal 7.2 de televisión abierta y 248 de televisión restringida en SKY) del veintidós de marzo al tres de abril.

g. Se omitieron transmitir 1,515 (mil quinientos quince) promocionales en XHTVM-TDT “ADN 40”, emisora de Televisora del Valle (canal 40.1 de televisión abierta y 140 de televisión restringida en SKY) del veintidós de marzo al tres de abril.

Con posterioridad, refiere que, para efectuar el análisis del caso concreto, se debe partir de la base de que SKY y Star TV pactaron con TV Azteca y Televisora del Valle la entrega de sus señales para llevar a cabo la retransmisión del pautado ordenado por el INE, por lo cual se está ante una relación de contratación válida que obliga al estudio de las consideraciones concretas del incumplimiento para fincar la responsabilidad atinente.

La responsable advierte que la totalidad de concesionarias involucradas en el asunto concuerdan en que la razón por la cual se omitió la retransmisión de diversos promocionales por parte de SKY y Star TV, es porque TV Azteca y Televisora del Valle pusieron a su disposición una pauta incorrecta, por lo cual resulta inexistente la infracción en comento en lo relativo a aquellas concesionarias de televisión restringida satelital.

Menciona que, resulta inválido para justificar el incumplimiento que tanto TV Azteca como Televisora del Valle señalaran de manera dogmática que un error operativo involuntario en sus áreas de continuidad les llevó a poner a disposición de SKY y Star TV una pauta distinta a la que debían retransmitir, no solo porque incumplieron su deber de acreditar documentalmente el presunto error sino porque, dadas las condiciones del incumplimiento prolongado a lo largo de la etapa de intercampañas, ello únicamente podría tomarse en cuenta para valorar la intencionalidad en la comisión de la conducta infractora, pero no para el análisis sobre la acreditación de la misma.



Del mismo modo la responsable consideró inatendible el que las referidas concesionarias señalen que la inexistencia de responsabilidad con fundamento en lo resuelto por la propia Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-138/2017, ya que en ese caso la concesionaria de televisión radiodifundida observó un actuar diligente en la vigilancia de su transmisión al identificar por sí misma y de manera inmediata el error en su sistema.

Así, concluye que se tiene por acreditada la infracción oponible a TV Azteca y Televisora del Valle consistente en su incumplimiento de poner a disposición de SKY y Star TV una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE.

De esta manera, impone a TV Azteca, una sanción consistente en una MULTA de 11,500 (once mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, lo cual es equivalente a la cantidad de \$1'030,630.00 (un millón treinta mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, impone a Televisora del Valle, una sanción consistente en una MULTA de 4,500 (cuatro mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, lo cual es equivalente a la cantidad de \$403,290.00 (cuatrocientos tres mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, determina que se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a TV Azteca y a Televisora del Valle.

También, sostiene que se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que, una vez que cause ejecutoria la sentencia y atendiendo a su viabilidad técnica, defina el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se llevará a cabo.

## **2. Conceptos de Agravio**

En sus respectivas demandas, las recurrentes expresan como motivos de inconformidad los siguientes:

### **1. Indebida motivación y falta de exhaustividad**

## **SUP-REP-328/2021 Y ACUMULADO**

Señalan que, la responsable no analiza de manera exhaustiva las constancias del expediente, ya que durante los días que se presentó la falla operativa las recurrentes transmitieron la totalidad del tiempo en televisión que es administrado por el INE, es decir, los cuarenta y ocho minutos diarios, mismos que se cubrieron con promocionales de autoridades electorales, por lo que derivado del error operativo en el área de continuidad de las televisoras, no se benefició a partido político alguno, y por las mismas razones tampoco se obtuvo beneficio comercial alguno.

Aducen que, el INE debe realizar directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe en las señales radiodifundidas y su retransmisión en las señales de televisión restringida, en tal virtud, lo que correspondía era que dicha Dirección les notificara a las recurrentes los presuntos incumplimientos dentro de los tres días hábiles siguientes a los que se hubieran detectado las omisiones, pues de esa manera hubieran estado en posibilidad de detectar y corregir su error operativo a la brevedad posible.

Puntualizan que, la Dirección de Prerrogativas sí les notificó los presuntos incumplimientos, de acuerdo con los calendarios que refieren; sin embargo, señalan que de tales calendarios, se advierte que el tres de abril fue el último día que presentaron falla, pues al igual que la autoridad fue la fecha en la que detectaron el error operativo; no obstante, dicha Dirección lo hizo de su conocimiento hasta el siete de abril, por lo que no es posible reprocharles un actuar no diligente en la vigilancia de sus obligaciones, ya que el error fue corregido al momento en que se detectó.

### **2. Violación al principio de presunción de inocencia**

Al respecto, las recurrentes señalan que la Sala responsable determinó su responsabilidad con base en el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas; sin embargo, las recurrentes transmitieron el tiempo ordenado por el INE en su totalidad, es decir, se cumplió con la transmisión de los cuarenta y ocho minutos diarios con promocionales de autoridades electorales, y que en todo caso, debió haberse considerado que actuaron sin dolo, pues las presuntas omisiones detectadas obedecieron a un error operativo y humano que fue subsanado al momento en que se detectó.





### **3. Indebida individualización de la sanción**

En este punto, las recurrentes señalan que se pretende sancionarlas dos veces; por una parte, con una sanción pecuniaria y por otra, con la reposición de los promocionales omitidos, vinculando a la Dirección de Prerrogativas para que defina un esquema para tal efecto, lo cual viola la garantía del debido proceso, y que tampoco atienden al principio de proporcionalidad, ya que al momento de realizar el cálculo de la multa impuesta a cada una de las recurrentes, no se evaluaron los elementos previstos para la adecuada valoración de la supuesta infracción.

Agregan que, debían considerarse las circunstancias destacadas en sus alegatos, es decir, además de analizar la presunta omisión de los promocionales se tuvo que examinar que se cumplió con la totalidad de la transmisión del tiempo pautado por el INE, que las presuntas omisiones se llevaron a cabo durante la intercampaña, etapa en la que los partidos políticos no pueden mostrar sus propuestas de campaña ni hacer un llamado al voto y, por lo tanto, la afectación fue mínima o nula.

Señalan que, conforme al precedente SUP-RAP-25/2010 la Sala Responsable debió valorar la posible afectación por las omisiones concretas de acuerdo con los aspectos siguientes: a) El período de la pauta de que se trate, b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta, c) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva, y d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.

De igual forma, refieren que conforme al principio "*non bis in ídem*", al imponer una doble sanción por una misma infracción, vincular a la Dirección de Prerrogativas para que defina el esquema de reposición de los promocionales omitidos e imponer una sanción pecuniaria, viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14, 16 y 23 constitucionales.

Agregan que, sin perjuicio de lo anterior, la Sala responsable no analiza la afectación que se genera al ordenar a la Dirección de Prerrogativas que defina el esquema de reposición, pues para poder reponer los

## **SUP-REP-328/2021 Y ACUMULADO**

promocionales como lo pretende la Sala Especializada, es necesario pautarlos desde la señal de origen, en la televisión radiodifundida, aunque en esta no haya obligación de reponer promocional alguno, con lo cual se vería afectada la audiencia que recibió de manera íntegra las pautas en la señal radiodifundida durante el período de los presuntos incumplimientos en la televisión restringida.

Mencionan que, aunado a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 54, numeral 1, inciso d) en relación con el 58, numeral 4, ambos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales exceptúan, en algunos casos, de la reposición de los promocionales de los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, la Sala responsable fue omisa en analizar que las recurrentes no se encuentran obligadas a reponer las transmisiones de las presuntas omisiones detectadas, toda vez que las mismas se debieron a un error operativo del área de continuidad y programación.

Así, sostienen que al ordenar la reposición de promocionales no transmitidos por errores de continuidad y de programación, es pedir el pago de lo que ya fue cubierto, pues el tiempo del Estado fue otorgado, mismo que no puede ser devuelto por el mismo Estado por la propia naturaleza de dicho tiempo. Añaden que, el INE tendría que devolver lo pagado indebidamente por las recurrentes para, en su caso, pagar la deuda de reponer el tiempo, pero esto no puede ser porque ya fue utilizado con promocionales del INE, entonces la reprogramación de promocionales se hace imposible jurídicamente, máxime si se está imponiendo una sanción por haber transmitido en forma diferente el pautado.

### **SEXTA. Estudio de fondo**

#### **1. Planteamiento del caso**

El presente asunto tiene su origen en el incumplimiento por parte de TV Azteca y Televisora del Valle de México, de poner a disposición de SKY y STAR TV, emisoras de televisión restringida, de conformidad con las obligaciones contractuales celebradas entre las mismas, una pauta diversa a la aprobada por el INE para la transmisión de diversos mensajes de



partidos políticos para el periodo de intercampaña; ello, según alegan las recurrentes, a partir de un error operativo, y que en su lugar contenía promocionales de la autoridad electoral.

Al respecto, la responsable consideró que las recurrentes no acreditaron el supuesto error operativo al que hacen referencia y que a partir de los acuerdos comerciales celebrados con SKY y STAR TV, se autoimpusieron un deber reforzado de garantizar que los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales contenidos en la pauta se retransmitieran conforme lo ordenó el INE, sin que hubieran acreditado algún actuar diligente o un cumplimiento voluntario a las conductas que impone la norma para el arreglo del incumplimiento en la pauta.

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, mediante la cual se les impusieron sendas sanciones consistentes en una multa a cada concesionaria, así como la reprogramación de los promocionales omitidos.

La **causa de pedir** la sustentan en que a su consideración la Sala responsable no analizó la totalidad de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y que para la individualización de la sanción que les impuso no valoró correctamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la infracción que se les imputa.

Por lo anterior, la **cuestión por resolver** es si la determinación de la responsable fue adecuada y apegada a derecho o no.

## **2. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior considera que los agravios expresados por los recurrentes resultan **infundados** e **inoperantes**, en virtud de que la resolución reclamada fue exhaustiva y está debidamente fundada y motivada, por lo que debe confirmarse.

## **3. Explicación jurídica**

## **SUP-REP-328/2021 Y ACUMULADO**

La Constitución General<sup>18</sup>, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que INE será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución y a lo que establezcan las leyes.

De igual forma, dispone que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario establecido por la propia Carta Magna. Asimismo, establece que, en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup> señala que constituyen infracciones a dicha ley por parte de las concesionarias de radio y televisión, el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

Asimismo, refiere<sup>20</sup> que las concesionarias no podrán alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del mencionado instituto y/o la Junta General Ejecutiva, lo que implica que no pueden optar libremente sobre cuáles mensajes o programas deben transmitir.

---

<sup>18</sup> El artículo 41, fracción III, apartado A.

<sup>19</sup> En su artículo 452, párrafo 1, inciso c). En adelante Ley General.

<sup>20</sup> En su artículo 183 de esa Ley General y en el mismo sentido el artículo 34 numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en adelante Reglamento de Radio y Televisión.



En los caso de reprogramación, el propio Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral<sup>21</sup> establece que los concesionarios deberán presentar el aviso correspondiente, por escrito, a la Dirección Ejecutiva o a la Junta Local Ejecutiva, dentro de los tres días hábiles siguientes al incumplimiento, señalando dicha circunstancia, así como las causas de la omisión y los elementos con que las acrediten y que cuando la omisión se produzca dentro de los últimos siete días del periodo de que se trate, durante las etapas de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice, deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.

En todo caso, se establece en el mismo ordenamiento que<sup>22</sup> el concesionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos previstos en el propio Reglamento.

#### **4. Caso concreto**

Los recurrentes, en esencia, se duelen de que la Sala responsable no fue exhaustiva y motivó indebidamente su resolución, ya que no analiza que durante los días que se presentó la supuesta falla operativa transmitieron la totalidad de los cuarenta y ocho minutos diarios que corresponden al INE, mismos que se cubrieron con promocionales de autoridades electorales, por lo que no se benefició a partido político alguno; que la Dirección de Prerrogativas no les notificó oportunamente los presuntos incumplimientos dentro de los tres días después de detectar las omisiones que marca el Reglamento de Radio y Televisión, lo que les impidió detectar y corregir su error; que se viola el principio de presunción de inocencia porque debió considerarse que sí cumplieron con el tiempo establecido y que actuaron sin dolo; que se viola el principio *non bis in ídem* al imponer otra sanción además de la multa como lo es la reprogramación de los promocionales; que no se tomó en cuenta que la afectación fue mínima o nula pues no se afectó el llamado al voto, además de que no se tomó en cuenta el contexto de la infracción, pues la omisión se dio en televisión restringida y no en

---

<sup>21</sup> Artículo 53, párrafos 3 y 4, y artículo 54.

<sup>22</sup> Artículo 58.

## **SUP-REP-328/2021 Y ACUMULADO**

televisión abierta, y que se dejó de considerar el período de la pauta, el número de promocionales, la trascendencia del momento de la transmisión, el horario y cobertura y que no se analiza la afectación de vincular a la Dirección de Prerrogativas a definir el esquema de reposición de promocionales, además de que no están obligadas a ello, pues esto llevaría al pago de lo indebido.

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto, sin que ello depare perjuicio a los recurrentes, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad.<sup>23</sup>

Al respecto, es importante considerar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva<sup>24</sup>.

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>25</sup>.

Con base en lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento, esto es, deben realizar un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio, sin incurrir en contradicciones entre lo planteado y lo resuelto, y en lo expuesto en la misma resolución.

Es importante considerar que no son materia de controversia la existencia, la temporalidad y la forma en que ocurrieron los hechos que fueron materia

---

<sup>23</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>24</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>25</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



de la queja (medios comisivos), así como tampoco lo es el que la responsabilidad de la no transmisión de la pauta, corresponde únicamente a las recurrentes, en virtud de que ello no fueron objeto de disenso por éstos.

Ahora bien, por lo que hace a que, en concepto de la parte recurrente, dejó de valorarse que durante el tiempo que duró la falla operativa se transmitió la totalidad de los cuarenta y ocho minutos diarios que corresponden al INE con promocionales de autoridades electorales, esta Sala Superior considera que dicho argumento resulta **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que las recurrentes parten de la premisa equivocada de que la obligación cuyo incumplimiento se les reprocha es el no otorgar el tiempo al que tiene a su disposición el INE en radio y televisión conforme a lo ordenado por la Carta Magna, cuando lo que les ha sido reprochado es el incumplimiento de las pautas ordenadas por el INE; ambas obligaciones, si bien relacionadas, son diferentes entre sí.

Ello es así, porque la primera obligación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se deriva del ordenamiento constitucional<sup>26</sup> que define al INE como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, y hace referencia a que esos cuarenta y ocho minutos de tiempo en medios de comunicación social que corresponden al Estado en periodo electoral, están destinados a los propios fines del INE y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

La segunda obligación a que se hace referencia deriva del derecho consagrado en la Carta Magna<sup>27</sup> en favor de los partidos políticos nacionales para el uso de manera permanente de los medios de comunicación y que se relaciona, en particular, con lo dispuesto en el artículo 183, párrafo 4 de la Ley General, donde se establece que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Artículo 41 fracción III, Apartado A, inciso a), de la Constitución General.

<sup>27</sup> Artículo 41 fracción III, de la Carta Magna.

<sup>28</sup> Comité de Radio y Televisión del INE.

## **SUP-REP-328/2021 Y ACUMULADO**

Conforme lo anterior, se evidencia que existen dos obligaciones distintas para los concesionarios y operadores de medios de comunicación social; la primera, poner a disposición del INE cuarenta y ocho minutos durante el periodo entre la precampaña y la jornada electoral y una segunda, de no alterar las pautas aprobadas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los ya aprobados.

De ahí que no le asista la razón a la recurrente respecto a que no se tomó en cuenta que se cumpliera con la primera de esas obligaciones, cuando lo que se le reclama es el incumplimiento de la segunda.

En cuanto al agravio relativo a que la Sala responsable no fue exhaustiva al dejar de considerar que la Dirección de Prerrogativas no notificó a los recurrentes oportunamente los presuntos incumplimientos dentro de los tres días después de detectar las omisiones que marca el Reglamento de Radio y Televisión lo que, a su decir, les impidió detectar y corregir su error, se considera que es **infundado**.

Lo anterior en virtud de que la obligación de cumplimiento de la pauta es completamente independiente a la facultad de verificación de la autoridad electoral, sin que el ejercicio de dicha potestad de la autoridad se constituya en una condición de realización previa para que los recurrentes cumplan con las obligaciones impuestas por la Constitución y la ley y tomen todas las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las mismas, sin que sea dable trasladar la responsabilidad de vigilancia y cumplimiento de la obligación de manera total a la verificación que realice la autoridad, como pretenden las recurrentes.

Como puede apreciarse en las propias disposiciones reglamentarias a que hacen referencia las recurrentes<sup>29</sup>, dentro del mecanismo de verificación se prevé que sean las propias concesionarias quienes realicen de manera

---

<sup>29</sup> Tómesese como ejemplo lo establecido por el Reglamento de Radio y Televisión Artículo 58. De los requerimientos por motivo de incumplimientos a las pautas derivado de la omisión en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales

1. Si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, **detectan el incumplimiento** a las mismas por la omisión en la transmisión de promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y/o autoridades electorales por parte de una emisora de radio o televisión, **sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria**, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquel en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales. En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil siguiente al de la publicación del informe respectivo. (El resaltado es propio)





voluntaria la reprogramación que se derive de los incumplimientos de la pauta y en caso de que dicha reprogramación no se hubiere realizado es cuando se procede a notificar el requerimiento de información sobre los presuntos incumplimientos detectados.

Es decir, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la norma prevé que de manera ordinaria sean los propios concesionarios quienes estén pendientes del cumplimiento de la obligación de transmitir la pauta conforme fue aprobada y quienes, en todo caso, corrijan las omisiones que se presenten de manera voluntaria, informando de ello a la autoridad y que de manera excepcional y ante la detección de incumplimientos a la pauta, sin que se hayan realizado reprogramaciones voluntarias, se les requiera para aclarar dichas cuestiones.

En tal virtud, se coincide plenamente con la Sala responsable cuando afirma que las recurrentes no satisficieron un actuar diligente en la vigilancia de sus obligaciones, ni tampoco demostraron haber llevado a cabo conductas espontáneas tendentes a revertir el menoscabo que generaron mediante la reposición de los promocionales atinentes, por lo que se limitaron a señalar que tuvieron un error y exigir con base en ello que se tuviera por inexistente la infracción que se le imputó.

Tampoco asiste razón a las recurrentes cuando afirman que se violó el principio de presunción de inocencia, al no tomarse en cuenta que se cumplió con la transmisión de los cuarenta y ocho minutos diarios con promocionales de autoridades electorales, ya que como se apuntó antes, el reproche que se realiza está dirigido al incumplimiento de la pauta, no de la entrega del tiempo que corresponde al Estado durante el proceso electoral, sin que se aprecie argumento alguno expresado por la parte recurrente tendente a evidenciar algún punto de la resolución que se combate se le tuvo por responsable antes de ser oído y vencido en juicio, por lo que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Ahora bien, en lo relativo a la individualización de la sanción, la parte recurrente aduce que se violó el principio *non bis in ídem* al imponer otra sanción además de la multa como lo es la reprogramación de los promocionales; que no se tomó en cuenta que la afectación fue mínima o

## **SUP-REP-328/2021 Y ACUMULADO**

nula pues no se afectó el llamado al voto, que no hubo dolo, además de que no se tomó en cuenta el contexto de la infracción, pues la omisión se dio en televisión restringida y no en televisión abierta, y que se dejó de considerar el período de la pauta, el número de promocionales, la trascendencia del momento de la transmisión el horario y cobertura y que no se analiza la afectación de vincular a la Dirección de Prerrogativas a definir el esquema de reposición, pues ello llevaría al pago de lo indebido.

Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta Sala Superior no advierte que en la especie se esté ante un caso donde se le someta a un nuevo juicio sobre una cuestión que ya hubiera sido resuelta de manera previa por alguna autoridad jurisdiccional, ni tampoco que la reposición de pautas ordenada se constituya en una sanción independiente o desvinculada del procedimiento sancionador cuya resolución se impugna y que implique un doble juicio de las faltas denunciadas.

De igual forma, se aprecia que la reposición de la pauta ordenada se encuentra plenamente apegada a derecho y que resulta una consecuencia necesaria derivada del incumplimiento de la misma, ya que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión<sup>30</sup>, “el concesionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos previstos en el artículo 53 del Reglamento, con excepción de los casos previstos en el artículo 54”, sin que se esté ante alguna de las excepciones previstas en dicho numeral como incidencias.<sup>31</sup>

En cuanto a las cuestiones que se aduce por la parte recurrente que no se tomaron en cuenta por la Sala responsable, como son que, a su juicio, la afectación fue mínima o nula pues no se afectó el llamado al voto, que no hubo dolo, que no se tomó en cuenta el contexto de la infracción, pues la omisión se dio en televisión restringida y no en televisión abierta, y que se dejó de considerar el período de la pauta, el número de promocionales, la trascendencia del momento de la transmisión el horario y cobertura. Se considera que dichos motivos de agravio son **infundados**.

---

<sup>30</sup> Artículo 58, párrafo 4.

<sup>31</sup> Artículo 54. e) Suspensión total de transmisiones; f) Factores meteorológicos; y g) Desastre natural.



Ello es así porque la responsable tomó en cuenta incluso más elementos que los señalados por las recurrentes; al respecto, se advierte que se valoraron los siguientes<sup>32</sup>: Bien jurídico tutelado; circunstancias de modo, tiempo y lugar; pluralidad o singularidad de las faltas; intencionalidad; contexto fáctico y medios de ejecución; beneficio o lucro; reincidencia; la cantidad de inconsistencias acreditadas y el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

En cuanto a la afectación, la responsable consideró que el bien jurídicamente tutelado y que se vio afectado fue el derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución, lo cual va más allá del simple llamado al voto que aduce la parte actora.

Cabe tener en cuenta que en nuestro sistema jurídico los partidos políticos tienen un papel preponderante como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática<sup>33</sup>, en el contexto del alcance que dicho concepto contiene nuestra Carta Magna<sup>34</sup>, por lo que lo que la importancia de su acceso a los medios de comunicación en los términos de ley resulta fundamental, aun y cuando no se trate de periodos en los que se pueda solicitar el voto, pues ello llevaría a limitar los alcances de los fines que la propia Constitución les encomienda, de ahí que no asista razón a la recurrente.

Por lo que hace a que no se tomó en cuenta que la omisión en la transmisión de la pauta fue en televisión restringida y no abierta, se considera que dicho argumento es **infundado**, ya que se advierte que la responsable al valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar<sup>35</sup>, en particular, respecto de esta última, consideró que el incumplimiento se manifestó en la retransmisión de señales satelitales, por lo que se verificó en todo el territorio en que las

---

<sup>32</sup> Visible a partir de la foja 861 del expediente electrónico.

<sup>33</sup> Artículo 41, fracción I, segundo párrafo.

<sup>34</sup> Artículo 3º, fracción II, inciso a) "...considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

<sup>35</sup> Véase foja 861, del tomo electrónico.

## **SUP-REP-328/2021 Y ACUMULADO**

mismas tienen cobertura, por lo que independientemente del tipo de televisión en que se haya dado, se advierte que el alcance, esto es la cobertura, fue nacional y que se extendió por varios días, omitiendo la transmisión debida en su totalidad.

También se advierte que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la responsable sí tuvo en cuenta que no existió dolo<sup>36</sup> al analizar lo concerniente a la intencionalidad; que sí tomó en cuenta el período de la pauta al analizar el rubro de tiempo, en el que se valoró que las omisiones se actualizaron en el periodo de intercampaña del proceso electoral federal y los locales concurrentes de 2020-2021<sup>37</sup>.

De igual forma, esta Sala Superior advierte que sí se tomó en cuenta por la responsable el número de promocionales que se dejó de transmitir, ya que en el cuerpo de la resolución queda plenamente establecido, sin que exista disenso al respecto, que las señales Azteca Uno, Azteca 7 y A+ de TV Azteca omitieron transmitir 4,405 (cuatro mil cuatrocientos cinco) promocionales en el período del cuatro de marzo al tres de abril y ADN 40 de Televisora del Valle omitió 1,515 (mil quinientos quince) promocionales del veintidós de marzo al tres de abril<sup>38</sup>, mismos a los que se hace referencia en el apartado de calificación de la falta.

Finalmente, se aduce por la parte recurrente que la responsable no analiza la afectación de vincular a la Dirección de Prerrogativas a definir el esquema de reposición, pues además de que, a su juicio no están obligadas a ello, la reposición llevaría al pago de lo indebido.

En concepto de esta Sala Superior, dicho agravio es **infundado**, pues como ha quedado establecido con anterioridad, y contrario a lo argumentado por las recurrentes, no se encuentra acreditado alguno de los supuestos de excepción que señala el artículo 54, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión a la obligación de reponer las pautas incumplidas, ya que son

---

<sup>36</sup> Véase foja 862, del tomo electrónico.

<sup>37</sup> Véase foja 861, del tomo electrónico.

<sup>38</sup> Véase foja 858 del tomo electrónico.



únicamente los casos de: Suspensión total de transmisiones; factores meteorológicos, y desastre natural<sup>39</sup>.

No pasa inadvertido que las recurrentes argumentan que se actualizó la incidencia prevista en el inciso d) del artículo antes referido y que se refiere a errores de continuidad y reprogramación, sin embargo, tales errores no fueron acreditados ante la responsable ni se ofreció probanza o argumento alguno que acredite la existencia de tal situación.

De igual forma, no asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la reposición ordenada implique un pago de lo indebido, pues, en principio y como ya se ha establecido, dicha reposición no es opcional en virtud de que, en términos del artículo 58, fracción 4 del Reglamento de Radio y Televisión, el concesionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen.

Además de lo anterior, cabe apuntar que, como ya se ha dicho, la Constitución establece los tiempos del Estado que administrará de manera exclusiva el INE tanto en periodos electorales como ordinarios, por lo que es dicha autoridad a la que le corresponde definir la forma en que se llevará a cabo dicha reposición, sin que ello constituya pago alguno, pues el otorgamiento de tiempos de radio y televisión están ordenados en la Carta Magna y no previstos como una contraprestación.

En ese sentido, los argumentos de las recurrentes relativos a que no se valora o examina que los spots a reponer tendrían que pautarse desde la señal de origen y que ello afectaría a su audiencia pues tendrían que

---

<sup>39</sup> Artículo 54.

Del catalogo de incidencias

1. Los concesionarios que hayan incurrido en algún incumplimiento a las pautas notificadas por el Instituto, podrán realizar la reprogramación de los promocionales omitidos por las siguientes causas, que no tienen un carácter limitativo:

- a) Falla en el equipo de transmisión;
- b) Falla en el sistema;
- c) Interrupción del suministro eléctrico;
- d) Errores de continuidad y de programación;
- e) Suspensión total de transmisiones;
- f) Factores meteorológicos; y
- g) Desastre natural.

2. En los supuestos previstos en los incisos e), f) y g) considerando que son hechos no atribuibles al concesionario, la Dirección Ejecutiva deberá valorar la magnitud del evento y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a realizar la reprogramación correspondiente, y lo informará en la siguiente sesión del Comité.

3. El concesionario está obligado a informar por escrito de esta situación, a la Dirección Ejecutiva y/o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los 3 días hábiles siguientes, anexando la documentación que acredite el hecho.

**SUP-REP-328/2021  
Y ACUMULADO**

transmitirse tanto en señal abierta como en señal restringida, se consideran **infundados**, en virtud de que, como se ha apuntado, la manera en que deba hacerse tal reposición corresponde al INE, al ser dicha autoridad quien tiene a su cargo la administración exclusiva de tiempos de radio y televisión del Estado en el caso que nos ocupa, pero además también corresponde a una mera afirmación de las recurrentes que no se corrobora por ningún otro medio de prueba, además de que, como se aprecia de la falta en estudio, es posible que existan programaciones diversas de manera concurrente en ambos sistemas de televisión.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.